



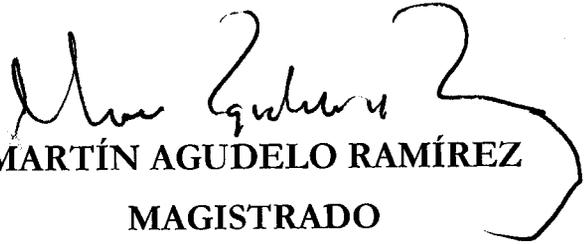
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL**

Medellín, ocho de febrero de dos mil diecinueve

Exp. Rad.: 05001-22-03-000-2019-00056-00

1. Se avoca conocimiento de la solicitud de tutela presentada el señor Donaldo Alonso Benítez Santamaria en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.
2. Dese traslado de esta petición a la parte demandada, entregándole copia del escrito de tutela, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos vinculados con la misma.
3. Requiérase a la autoridad convocada por pasiva para que dé a conocer en el portal web de la Rama Judicial, en relación con la convocatoria cuatro (4) destinada a la provisión de cargos de “*Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*”, el escrito contentivo de la demanda de tutela y el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO

Señor
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Referencia: **Acción de Tutela**
ACCIONANTE: DONALDO ALONSO BENITEZ SANTAMARIA
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

DONALDO ALONSO BENITEZ SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con C.C N. 1.037.589.064 de Envigado (Antioquia), abogado recién titulado con T.P 320659 del C.S de la J, y actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de tutela consagrada en el art. 86 de la constitución política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Decreto 2591 de 1991, comedidamente y por medio del presente escrito acudo ante Usted, para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de que se ordene el restablecimiento y la protección a mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, conculcados por la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante ACUERDO N. CSJANTA 17-2971, del 6 de octubre de 2017 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y conferidas por los art. 101, 164 y 165 de la ley 270 de 1996 y el acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer la conformación del registro seccional de elegibles para proveer la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera administrativa de tribunales, juzgados y centros de servicios.
2. Los aspirantes, en el término de inscripción, deberían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos.
 - Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que señalaba dicho acuerdo.
 - Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno uso de sus facultades y derechos civiles.
 - No estar inmerso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
 - Reunir los requisitos que para cada cargo se establecieron, expedidos por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.
 - No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70)

Al mismo tiempo, los aspirantes deberían acreditar y cumplir con los siguientes requisitos MINIMOS para el cargo que se aspiraba y en mi caso:

260119	Escritor de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
--------	---	----------	--

3. En la oportunidad para realizar la inscripción, la realice dentro de los días y horas establecidas a través del sistema previsto por el consejo superior de la judicatura (www.ramajudicial.gov.co) link concursos.
4. Mediante el ACUERDO CSJANTA 18-826 del 23 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Medellín y Antioquia y Tribunal Administrativo de Antioquia, convocado mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018", el cual publica la lista de los admitidos y rechazados.

Cabe señalar que dicho acuerdo CSJANTA 18-826 del 23 de octubre de 2018 se dispuso o rechazo de quienes aspiraban al citado concurso, fue aclarado por el ACUERDO CSJANTA18-827 (24-10-18), acto fijado por el término de cinco (5) días desde el 24 al 30 de octubre.

"(...) De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, este Consejo Seccional procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que, contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3° del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996. Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma. En estas condiciones, en el artículo primero de esta Resolución, se relacionan en estricto orden de número cédula de ciudadanía los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión. En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, RESUELVE: ARTÍCULO 1.° ADMITIR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018, a los siguientes ciudadanos: VER LISTADO ANEXO 1 ARTÍCULO 2.° RECHAZAR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018, por las causales reseñadas conforme se indica en la parte considerativa del presente acto, a los siguientes ciudadanos: VER LISTADO ANEXO 2 Acuerdo CSJANTA18-826 del 23-10-2018 Hoja No. 7 Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 - Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co ARTÍCULO 3. ° Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). ARTÍCULO 4.° Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en esta Resolución, NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996). ARTÍCULO 5.° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA vicepresidente.

5. En uso de mi derecho de contradicción y estando dentro del término previsto en el ACUERDO CSJANTA 18-826 del 23 de octubre de 2018, el día 26 de octubre de 2018, presente ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, solicitud de verificación de la documentación aportada por mí al momento de la inscripción a la convocatoria N. 4 de Empleados de Tribunales, juzgados y centro de servicios. Acuerdos: CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018, debido a que me encontraba en la lista de rechazados por no cumplir con el requisito 2

260119	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
--------	--	----------	--

En consecuencia, procedí a anexar los respectivos certificados, en donde se podía ver el cumplimiento de dichos requisitos, así:

“Tener aprobado dos (2) años de estudio superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada”, con relación a los requisitos exigidos por estudio, manifesté y demostré con el certificado de la universidad que a la fecha de inscripción me encontraba en el 8 semestre, es decir, ya había aprobado los dos (2) años exigidos en cualquiera de las dos opciones y un año después a dicha inscripción me gradué de abogado y en el tema laboral demostré con certificados laborales que tenía más de 5 años de experiencia RELACIONADA, como se exigía para el cargo al cual me postule.

6. El día 8 de enero de 2019, es publicado el ACUERDO CSJANTA19-16 (08-01-2019), “por el cual se modifica el Acuerdo CSJANTA18-826 (23-10-18), para incluir los aspirantes que resultaron admitidos a partir de las solicitudes de verificación de documentos que se presentaron para dicho concurso.

ACUERDO CSJANTA19-16 (08-01-2019)

“(…) Algunos de los aspirantes rechazados solicitaron la verificación de su documentación, por considerar que su inscripción se hizo en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto razón por la que, revisada nuevamente la documentación por ellos aportada, se estableció que en algunos casos asistía razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el Acuerdo en mención. 5 - Conforme a lo anterior, pese a que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes por no reunir las calidades o por no acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar derechos de los aspirantes y en aplicación al artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial, se procedió a una nueva revisión de documentos a quienes oportunamente así lo solicitaron, admitiéndose a quienes demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17). 6 - En este orden y con fundamento en lo anterior se hace necesario modificar en parte, el contenido del Acuerdo CSJANTA18- 826 (23-10-18), a efectos de admitir a aquellos que habiendo sido rechazados conforme al listado del artículo 2.º, se verifico que cumplieron de manera adecuada el proceso de inscripción adjuntando los documentos que exigía la convocatoria y que se relacionan en el listado adjunto que hace parte integral de este Acuerdo 7 - Los demás aspirantes al concurso que pese a haber presentado oportunamente solicitud de revisión de documentos, al no cumplir con los requisitos exigidos como aspirantes al concurso, continúan rechazados conforme se señaló en el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), en tanto su condición no varió en la revisión que se hizo posterior a su solicitud y en consecuencia no figuran en el listado adjunto. 8 -

Finalmente y para mayor claridad, en cumplimiento del Acuerdo CSJANTA18-826 (23-10-18), las solicitudes de verificación de documentación que fueron presentadas de manera extemporánea, es decir, con posterioridad al (02-11-18), al no haber sido objeto de revisión se ofrece para ellos respuesta negativa a su petición, así como las remitidas a dependencias diferentes a este Consejo Seccional de la Judicatura. En mérito de lo expuesto y conforme a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, RESUELVE: ARTÍCULO 1.º- MODIFICAR el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA18-826 (23-10-18), en el sentido de admitir a quienes habiendo solicitado revisión de documentación aportada en términos al proceso de convocatoria del concurso de méritos para ocupar cargos de empleados (as) de tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se verifico el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), según listado adjunto que hace parte integral de este Acuerdo (Ver Anexo) Acuerdo Hoja No. 3 Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 - Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co ARTÍCULO 2. º- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa. PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID presidente.

7. Del ACUERDO CSJANTA19-16 (08-01-19), pude verificar que mi situación no cambio en nada, continúe siendo rechazado por no cumplir con el requisito 2, el cual nunca fue claro.

260119	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
--------	--	----------	--

Tal decisión no fue motivada, por lo que claramente se alcanza a percibir que no se tuvo en cuenta la documentación por mi aportada, además se publica un aviso que dice lo siguiente:

CITACIÓN ADICIONAL A PRUEBA ESCRITA 03 DE FEBRERO DE 2019

AVISO

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial acaba de informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que los aspirantes a la Convocatoria 4 adelantada para conformar Registros de Elegibles de cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Oficinas o Centros Servicios, que resulten admitidos con ocasión de amparos constitucionales y quienes habiendo sido admitidos, no figuran en el listado de citación a prueba escrita para el 03 de febrero de 2019, de ser posible se les estará citando antes del día domingo o se les aplicará la prueba de manera supletoria, para lo cual deberán estar atentos a las publicaciones que se realicen en la página web de la Rama Judicial en la Convocatoria en cuestión.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO: En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, está la consagra en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia como mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, sin embargo, debido al prolongado término de duración de los procesos, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto, la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ellos no resultan idóneo para mi caso en concreto.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito la corte constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la Sentencia T-604/13 "IGUALDAD EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA, procedencia de la acción de tutela para la protección de dichos derechos. Esta ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos como la tutela, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez, que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional y el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. CONCURSO DE MERITO - potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." Por su parte, en la Sentencia T-569 de 2011 expresa que "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración" Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.". Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes, teniendo en cuenta lo señalado en el aviso

"CITACIÓN ADICIONAL A PRUEBA ESCRITA 03 DE FEBRERO DE 2019

AVISO

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial acaba de informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que los aspirantes a la Convocatoria 4 adelantada para conformar Registros de Elegibles de cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Oficinas o Centros Servicios, que resulten admitidos con ocasión de amparos constitucionales y quienes habiendo sido admitidos, no figuran en el listado de citación a prueba escrita para el 03 de febrero de 2019, de ser posible se les estará citando antes del día domingo o se les aplicará la prueba de manera supletoria, para lo cual deberán estar atentos a las publicaciones que se realicen en la página web de la Rama Judicial en la Convocatoria en cuestión".

Debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en mi caso concreto, toda vez, que de no tener la posibilidad de cuestionar la verificación de los documentos aportados por mí, para el concurso de méritos para ocupar cargos de empleados de tribunales de juzgados y centros de servicios en los distritos judiciales de Medellín y Antioquia, a través de un mecanismo expedito como la tutela, tendría que soportar la afectación a mi derecho a la igualdad al acceso de la función pública y al trabajo, la acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las

Acción de Tutela

prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

2. **VIOALCION AL DEBIDO PROCESO:** Consagrado en el Art. 29 de la carta política y en su Sentencia C-980 de 2010 *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, vulnero mi debido proceso al no manifestarme por escrito, por qué no cumplía con el requisito 2.

En efecto, la prueba escrita para la convocatoria 4, para proveer la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Tribunales, juzgados y centro de servicios, se realizó el día 3 de febrero de 2019, sin tener en cuenta a las personas que resulten admitidas con ocasión de amparos constitucionales y quienes habiendo sido admitidos, no figuran en el listado de citación, con la advertencia de que de ser posible se les estará citando antes del domingo o se les aplicara la prueba de manera supletoria.

3. **VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD,** prevista en el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, y la Corte Constitucional a través de su Sentencia SU-339 de 2011, ha señalado *"La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en*

el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contiene mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables". El CONSEJO SECCIONAL DE ANTIOQUIA al referirse que el participante de la convocatoria debía certificar los siguiente:

260119	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
--------	--	----------	--

Por lo anterior no se logra demostrar cual fue el motivo exacto para el rechazo en la lista de admitidos y citados a la prueba que se realizó el día de 3 febrero de 2019. Pues a pesar de ser una mera expectativa la presentación y aprobación del concurso, con la actuación arbitraria en la verificación de documentos, se configuraría un perjuicio o daño irremediable materializado en la exclusión de la posibilidad de hacer parte de la conformación de dicha lista de elegibles, para el cargo el cual me postule.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente y con el debido respeto, Solicito a los honorables magistrados disponer y ordenara al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de cargos públicos, previstos en los Art. 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia y ordenar a la entidad accionada a **REVOCAR** el ACUERDO CSJANTA19-16 (08-01-19) " por el cual se modificaba el CSJANTA18-826 (23-10-18) y se incluían nuevos aspirantes al concurso que resultaron admitidos con ocasión a la solicitud de verificación de documentos y en su lugar, expida un nuevo acto administrativo, en el cual, el suscrito sea admitido y convocado a la presentación de las pruebas de manera supletoria, junto con las personas que resulten admitidas con ocasión de amparos constitucionales y quienes habiendo sido admitidos no fueron citados a dichas pruebas escritas realizadas el 3 de febrero de 2019.
2. Y como consecuencia del reconocimiento del anterior resultado, se sirva a verificar los documentos aportados por mí al momento de realizar la inscripción como cumplimiento al requisito 2, debido a que ello es lo que me impide conformar dicha lista.
3. De conformidad a lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y por ser el accionado una entidad pública de carácter departamental, considero que el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA es competente para conocer de esta acción de tutela, sin embargo, se somete al reparto con el juez competente.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

- Copia de mi solicitud de verificación de documentos, aportada durante el tiempo y con el sello de recibido.
- Los demás documentos aportados por mí al momento de realizar la inscripción para el cumplimiento de los requisitos, se encuentran en la página web propuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (www.ramajudicial.gov.co) link concursos.
- Los Acuerdos antes mencionados se encuentran cargados en la página de la rama judicial.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, le manifiesto al Despacho que por estos mismos hechos no he presentado Acción de Tutela.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad en tutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

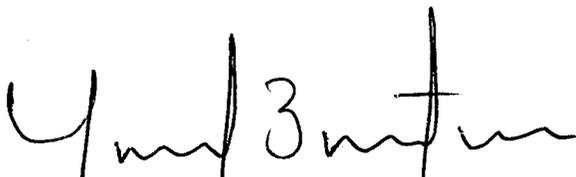
NOTIFICACIONES

Accionante: Se podrán recibir en la Carrera 77 # 60-70 apto 409 Urb. Citrino y/o al celular 3127123224. Correo electrónico: donaldobenitezsa@gmail.com

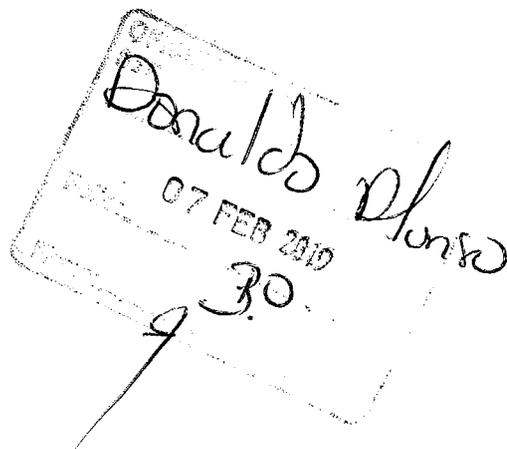
Accionada: se podrán recibir en la Carrera 52 # 45 – 73, Medellín (Antioquia) Oficina judicial

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe,



DONALDO ALONSO BENITEZ SANTAMARIA
C.C. 1.037.589.064 de Envigado
T.P: 320659 del C.S de la J


07 FEB 2010
30